



PROCESO: Ordinario Laboral (C.S.)

DEMANDANTE: Álvaro Fortich Obregón (7.423.700)

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (nit. 900.336.004-7)

RADICACIÓN: 08001310501120150028400

Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, allegó, al buzón de correo institucional, el día 18 de mayo de 2022 resolución No. SUB306090 Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida. De la misma manera, a través de memorial de fecha 11 de julio de 2022, el doctor Jorge Esteban Prada López, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante solicita se entregue el título judicial por valor de \$2.950.868 correspondiente a las costas procesales y que obra en el proceso, manifestando, a su vez. Que “... el crédito se encuentra pagado por COLPENSIONES al cliente, y que únicamente está pendiente el pago de costas del proceso...”. Informo a usted, además, que el auto de fecha 15 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se encuentra debidamente ejecutoriado, razón por la cual procede auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Agosto cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022.)

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022.)

Visto el anterior informe secretarial, y se dicta el siguiente,

AUTO:

Este Despacho mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares contra la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, auto que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.



Conforme a lo anterior sería procedente continuar con la etapa de seguir adelante con la ejecución, ordenándose a las partes realizar la presentación de la respectiva liquidación del crédito al tenor de lo expresado en el artículo 446 del CGP, sin embargo, observa el despacho que, el apoderado judicial de la parte demandante doctor Jorge Esteban Prada López, manifiesta que “... el crédito se encuentra pagado por COLPESIONES al cliente, y que únicamente está pendiente el pago de costas del proceso...”, lo que conllevaría a hacer innecesaria la orden de seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, el artículo 442 del C.G. del P, reza:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional. Sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (subrayado fuera del texto original).

Una vez planteado lo anterior, es necesario para el despacho traer a colación lo preceptuado en el **artículo 282 del C.G. del P**, que al tenor dice:

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.



Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

Toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** realizó el pago del crédito perseguido en el presente proceso, procederá el despacho a declarar de oficio probada la **EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y en consecuencia ordenará la terminación del proceso.

A través de memorial de fecha 18 de mayo de 2022, la entidad demandada aporta resolución No. SUB306090 Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y manifiesta que dio cumplimiento a la sentencia de fecha 01 de febrero de 2017, modificada por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla el día 24 d agosto de 2018 realizó el pago de las costas procesales liquidadas en el proceso el día 24 de febrero de 2021, auto que sea de paso señalar, se encuentra debidamente ejecutoriado.

Una vez revidado el expediente, se pudo constatar que, en la página de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que en efecto se encuentra a disposición de este Despacho y a cargo del presente proceso, el título de depósito judicial No. 416010004230656 de fecha 26 de noviembre de 2019, por valor de \$2.950.868, a favor del señor **ÁLVARO FORTICH OBREGÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.423.700.

De conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 70, 521 y 522 del C.P.C. modificado por el D.E. 2282 de 1.989 artículo 1º numeral 280, y 447 del C. G. del P., y como quiera que el apoderado judicial Dr. **JORGE ESTEBAN PRADA LOPEZ**, quien se identificó con la C. C. N° 73.267.192 de Calamar (Bolívar) y T.P N° 88.715 de C. S. de la J., tiene facultad para recibir, de conformidad al poder a él conferido; se ordenará la entrega del título de depósito judicial No. 416010004230656 de fecha 26 de noviembre de 2019, por valor de \$2.950.868, a favor del señor **ÁLVARO FORTICH OBREGÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.423.700.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:



1.-**DECLARAR** de manera oficiosa probada la excepción de pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

2.- **HACER ENTREGA** Título Judicial Titulo judicial 416010004230656 de fecha 26 de noviembre de 2019, por valor de \$2.950.868, a favor del señor **ÁLVARO FORTICH OBREGÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.423.700, al Doctor **JORGE ESTEBAN PRADA LOPEZ**, quien se identificó con la C. C. N° 73.267.192 de Calamar (Bolívar) y T.P N° 88.715 de C. S. de la J.

3.-Cumplido lo anterior, **Archívese** el expediente por no existir actuación pendiente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

2015-00284